



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE NIÑEZ, ADOL., VIOL. FLIAR.
GENERO Y PENAL JUVENIL - BELL VILLE**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 2

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 17-25

EXPEDIENTE SAC: 11265315 - DENUNCIA FORMULADA POR R. D. M.- REPRESENTANTE LEGAL DEL XXXXXXXXX

(C-S) - DENUNCIA FORMULADA PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 2 DEL 18/04/2024

SENTENCIA NUMERO: DOS.

BELL VILLE, 18/04/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"DENUNCIA FORMULADA POR R. D. M.- REPRESENTANTE LEGAL DEL XXXXXXXXX"** (Expte. XXXXXX) que se tramitan ante este Juzgado de Niñez, Juventud, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil de Bell Ville, a fin de resolver la situación legal de la adolescente J. C., D.N.I. N° XXXXXXXX, argentina, de 16 años de edad, nacida el día 13/12/2007, hija de D. F. y de M. G. R., domiciliada en calle XXXXXX esq. XXXXXX de la localidad de XXXXXX (Cba.).

Y CONSIDERANDO:

I) Que con fecha 13/09/2022 se hizo presente ante la comisaría de XXXXXXXXXX la menor de edad L. R. R. (de 14 años de edad) haciendo saber que desde una cuenta de Instagram se estaban emitiendo amenazas y difamaciones sobre directivos, profesores, alumnos y familiares de alumnos. Tras lo cual el agente A. D. F. se comisionó a la investigación del hecho por directivas de la Fiscalía de Instrucción del 1er

turno de la sede judicial Bell Ville.

II) Que con fecha 20/09/2022 se presentó ante la Fiscalía de Instrucción interviniente el director R. D. M. con patrocinio letrado de C. H. O. (M.P. 3-35325), en representación del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXX, XXXXXXXX, Córdoba. La presentación consistió en la promoción de denuncia penal, en estos términos: “Que, en el carácter invocado, vengo por el presente a radicar formal denuncia y poner en conocimiento de la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda, los hechos que se describen a continuación, en la seguridad de que constituyen graves ilícitos penales, a fin de que se impulse la investigación correspondiente, vinculada a tales sucesos. III.- PRENOTADOS. HECHOS. Que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es un establecimiento educativo de nivel inicial, jardín de infantes y primario, y nivel secundario, cuyas orientaciones son XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Que con fecha 27 de julio de 2022, la señora B. N. G., DNI. XXXXXXXX, progenitora de la alumna M. S. de Tercer Año “B”, se presenta a la Institución, y pone en conocimiento de la Directora del Instituto, señora L. P. B., DNI. XXXXXXXX, que había radicado una exposición policial en la Comisaría de XXXXXXXX, a raíz de una serie de publicaciones efectuadas desde un perfil de la red social Instagram denominado “_XXXXXXXX_”, en las que se comprometía aspectos de la vida privada de su hija. En dicha exposición, sindicó como responsables a dos estudiantes del mismo curso: J. C. y F. P. El día 28 de julio de 2022, aparece en el banco de la nombrada J. C., un recorte de papel con un manuscrito que rezaba: “ya van a ver ustedes dos. cámbiense de curso vos y F. _XXXXXXXX_”. La alumna entrega dicho manuscrito a la Preceptora, minutos antes de retirarse del establecimiento escolar. El día 29 de julio de 2022, la Profesora de Lengua y Literatura, hace entrega a la Directora de dos nuevos recortes de papel que contenían amenazas por escrito, dirigidas a los estudiantes

J. C. y F. P., los que fueron hallados en sus respectivos bancos. Dichos manuscritos rezaban: “A vos y a la J. C. los vamos a hacer cagar ojo cuanto salen = . _XXXXXXXXXX_”; “A vos y al F. los vamos a hacer cagar ojo cuanto salen = . _XXXXXXXXXXXXXXXX_”. Con posterioridad, precisamente el día sábado 30 de julio de 2022, desde el perfil de Instagram denominado _XXXXXXXXXX_, se comienzan a publicar amenazas de muerte contra los alumnos de ese mismo curso (Tercer Año “B”), como así también a padres, profesores y cuerpo directivo. Ante ello, algunos padres se comunican con la Directora de la Institución para informar que sus hijos no asistirán a clases el día lunes 1° de agosto, dado que manifestaban tener miedo. El día domingo 31 de julio de 2022, se reúnen en el edificio escolar, la señora Directora junto al Representante Legal, y demás miembros del Consejo Directivo, con el señor Comisario de XXXXXXXX, R. L., quien sugiere entrevistar a las familias por separado, y confirma que existe una exposición policial al respecto. Ese mismo día se convoca a la alumna M. S. junto a su familia, a los efectos de que se explayara sobre lo acontecido. Luego se hace lo propio con los alumnos J. C., F. P., ambos del curso Tercer Año “B”, y C. R., de Tercer Año “A”, con sus respectivas familias. Atento a lo surgido de dichas entrevistas, el día lunes 1° de agosto del corriente, la señora Directora comunica la situación a la Inspección Zona R6 de la DIPE (Dirección de Institutos Privados de Enseñanza, organismo dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia). El inspector a cargo, Lic. J. A., recomienda por el momento no tomar medidas drásticas como expulsión de alumnos, si colocar el límite de amonestaciones, y en el caso de nuevas amenazas, realizar una denuncia penal. El día martes 02 de agosto de 2022, aparece en el banco de J. C. una nueva amenaza, que contenía impresa la misma imagen o logo que utilizaba el perfil de Instagram donde también se publicaban las mismas. Ese mismo día, por la tarde, se entrevista a las familias de C. J., S. S., S. M. y M. R., esta última de Tercer Año “C”. Con fecha 05 de agosto

de 2022, se procede a dialogar con las familias de S. O., E. G. y G. A., esta última de Tercer Año "A". Este mismo día, se hace presente en el establecimiento escolar la familia de la alumna J. C., a los fines de exponer hechos sucedidos entre la misma y la compañera de curso C. B., relacionados a conflictos entre las nombradas, de fecha anterior a la creación de la cuenta de Instagram. También ese mismo día se cierra la cuenta _xxxxxxxxxx_. El día lunes 08 de agosto de 2022, se convoca a los familiares de C. R. y M. R., quienes arrojan más información sobre la situación. Cabe aclarar que el contenido de todas las entrevistas desarrolladas con los alumnos y sus respectivos familiares, obra en el libro de actas del Colegio. El día lunes 22 de agosto de 2022, aparecen nuevas amenazas de muerte, pero ahora a través de un nuevo perfil denominado xxxxxxxxxxxx. Dichas amenazas estaban destinadas hacia alumnos y sus familiares, cuerpo docente y directivo, y continúan ininterrumpidamente. El día 30 de agosto de 2022, el Representante Legal del Instituto, señor R. D. M., se comunica y pone en conocimiento de la grave situación al Director General de Institutos Privados de Enseñanza, Lic. H. Z., quien le sugiere hablar con el Prof. Ing. R. P., en su carácter de supervisor de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza. Las mencionadas autoridades solicitan que se le de intervención a la EPAE (Equipo Profesional de Acompañamiento Educativo), y que al mismo tiempo se radicara la denuncia penal correspondiente. El día sábado 03 de septiembre de 2022, desde la cuenta de Instagram, xxxxxxxxxxxx, se publican comentarios injuriantes sobre la persona de Directora, haciendo referencia a su vida privada. En virtud de ello, un grupo de docentes decide reportar el perfil, y la misma se cierra. El día domingo 04 de septiembre de 2022, se crea una nueva cuenta de Instagram, esta vez denominada todostussecretos213, mediante la cual se siguen publicando mensajes humillantes contra la Directora, y hacia un grupo de estudiantes de Tercer Año "A": C. R., G. A.; de Tercer Año "B": L. F., D. P., S. O.,

A. A., F. A., J. C., F. P., S. M., S. S., L. R.; y de Tercer Año “C”, M. R. Durante los días lunes 05, martes 06 y miércoles 07, las publicaciones injuriantes continuaron en contra de docentes del curso Tercer Año “B”. El día viernes 09 de septiembre de 2022, la Directora se comunicó con el EPAE de XXXXXXXXXXXX. Consideran favorable hacer una reunión presencial para que narremos lo sucedido. Las publicaciones agraviantes y difamatorias continuaron a través de diferentes cuentas: xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx. Dichos perfiles se mantienen abiertos durante dos o tres horas y luego se cierran. El día lunes 12 de septiembre de 2022, se reúnen el Consejo Escolar de Convivencia junto a la señora Directora. Se decide comunicar a los padres las acciones implementadas por la Institución, las medidas internas que comenzarían a regir a partir del miércoles 14 de septiembre para los estudiantes de Tercer Año “B”, y las eventuales sanciones disciplinarias aplicables a los responsables de las cuentas. La reunión con los padres de los estudiantes de Tercer Año “B” se llevó a cabo el día martes 13 de septiembre a las 20:30 horas. Participaron de la misma la Dirección y el Consejo Escolar de Convivencia, junto al Representante Legal y miembros del Consejo Directivo del Instituto. Frente a este contexto, se solicitó la intervención de peritos informáticos y calígrafo, cuyos dictámenes se acompañan adjuntos. Por todo ello, consideramos oportuno formular la presente denuncia, a los fines de se profundice la investigación con respecto a los hechos aquí expuestos. La intervención de la Justicia debe ser inmediata: primero para que las acciones ilícitas cesen y, en definitiva, para que se aplique la ley y se persiga y condene a quienes cometieron los delitos denunciados. IV.- CALIFICACIÓN LEGAL. Conforme la reseña de los hechos anteriormente efectuada, esta parte considera que existen elementos de entidad suficientes para formular la correspondiente denuncia penal en orden a la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los siguientes artículos del Código Penal: art. 113 (El que publicare o

reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas), y art. 149 *bis* (Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad), o bien los que con posterioridad surjan con motivo de la investigación que por este acto se requiere, todo ello conforme al elevado criterio de esta Fiscalía Instrucción. Presumiblemente, podría tratarse de un caso de “ciberbullying”, que es el maltrato que sufre un menor de edad por parte de otros menores de edad a través de medios electrónicos. En el ciberbullying la persona menor de edad es amenazada, humillada o molestada mediante la publicación de textos, imágenes, videos o audios. Para ello se utilizan medios electrónicos como telefonía móvil, correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales, juegos online, etc. Si bien la ley no habla del ciberbullying en forma expresa, el menor de edad está protegido por la Convención de los Derechos del Niño y por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando garantiza que no sean sometidos a tratos violentos, discriminatorios, humillantes o intimidatorios. Concretamente, dicho plexo normativo en su artículo 9° dispone que: **DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y

adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes. V.- PRUEBA. A los efectos de acreditar los extremos aquí esgrimidos, aporto el siguiente material probatorio, el que oportunamente podrá ser ampliado. 1.- Informe efectuado por la firma especializada en tecnología y seguridad informática denominada Investigaciones Digitales. 2.- Informe pericial caligráfico efectuado extrajudicialmente por el perito P. A. F. 3.- Capturas de pantalla de las publicaciones aludidas, efectuadas a través de la red social Instagram. Por último, propongo la realización de la siguiente medida probatoria: solicito se libre oficio dónde corresponda, a los fines de obtener la identidad del I.P. que surge del dictamen informático, desde donde presumiblemente se llevaron adelante las conductas expuestas. VI.- RESERVAS. Hago expresa reserva de aportar más material probatorio que se está receptando y revisando, así como también ampliar los hechos denunciados. Reservamos así también las acciones judiciales por los perjuicios materiales y morales ocasionados.

III) Que, a raíz de lo denunciado, el Ministerio Público Fiscal llevó adelante la respectiva investigación penal preparatoria, ordenando allanamientos (con resultado positivo), pericias y testimoniales, llegando a la siguiente conclusión: “Bell Ville, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. Atento la denuncia formulada por el Dr. C. H. O. en representación del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXX, y las actuaciones del sumario 125/22 que se labra en la Comisaria de XXXXXXXXXX, con motivo de la denuncia de S. N. R., donde se investiga un hecho caratulado a “prima face” Amenazas calificadas por anonimato (art 149 bis par.1 parte 2 del CP), toda vez que de distintos perfiles de la red social Instagram denominadas “•_xxxxxxxx_”,

“_XXXXXXXXXX_”, “XXXXXXXXXX” entre otras, se publicaron textos difamatorios y amenazantes –ver capturas- en relación a miembros del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXX, es decir, directivos, profesores y alumnos del tercer año, como así también a padres de los últimos. Que, en razón de ello, también, se han llevado a cabo pesquisas, sobre unos manuscritos de igual tenor –amedrentadores- dejados en los pupitres de J. C. y F. P., alumna/o de tercer año de dicho colegio, relacionada con las publicaciones de Instagram mencionadas. Así es que, de las constancias del informe Caligráfico, llevado a cabo en dichos escritos, a instancias del colegio mencionado, surge que la autora material de dichos manuscritos es J. C., de 14 años de edad. Y por otro lado, del allanamiento practicado en el domicilio de la nombrada J. C., donde habita con su abuela N. G. D. P., sito en calle XXXXXXXXXXX s/n, barrio Centro de XXXXXXXXXXX, pudo determinarse del relevamiento del celular marca Motorola moto EG play Imei 359117104062855 de J. C., que una de las cuentas de Instagram mencionadas “XXXXXXXXXX”, se encuentra vinculada al celular y al mail de la menor “XXXXXXXXXX@gmail”, procediéndose al secuestro de dicho aparato de telefonía el que fue remitido a Equipos Móviles de Policía Judicial para realizar la apertura y relevamiento completo, es que entiende este Ministerio, que a la fecha la autora material de los hechos investigados sería J. C., de 14 años edad, por lo que de acuerdo a las previsiones de art. 65 de ley 9944 debe continuarse la prosecución de los mismos con la intervención del Juzgado penal Juvenil de la Sede; es que por todo ello que Resuelvo: remitir las presentes actuaciones y el sumario 125/22 que se labra en la Comisaria de XXXXXXXXXXX al Juzgado de Niñez, Juventud, violencia familiar y género de la Sede para la prosecución de la presente investigación, a sus efectos sirviendo la presente de atenta nota de remisión”.

IV) Que con fecha 29/11/2022 este Tribunal se avocó a la presente causa, en los siguientes términos: “...Por recibidas las actuaciones en las que se investiga la supuesta comisión del delito de Amenazas Calificadas por anonimato (art. 149 bis, parr. 1º, 2º parte del C.P.).

Avócome. Advirtiendo la proveyente que se trataría de los mismos hechos denunciados, acumúlense al presente las actuaciones SAC XXXXXXXX, correspondiente al Sumario 125/22 de la localidad de XXXXXXXXXXX. Déjese constancia en SAC Multifuero. Atento constancias de autos: RESUELVO: 1º) Fijar audiencia a los fines de mantener contacto directo y personal con la NNA J. C. y sus progenitores o personas encargadas para el día 07/02/2023, a las 9 hs., a la que deberán comparecer los mismos junto a un abogado defensor -si lo tuvieren— pudiendo requerir la asistencia jurídica letrada de las Asesorías Letradas de esta sede en caso de no contar con medios económicos para solventar un abogado particular. 2º) Requerir al Equipo Técnico de la Municipalidad de XXXXXXXXXXX se sirva practicar informe socioambiental en el domicilio de la adolescente de referencia a efectos de establecer si la misma se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad. 3º) Dar intervención a la Asesora Letrada de 2º turno de la sede en el carácter de representante complementario de J. C. 4º) Notifíquese. Oficiese.”

V) Que se tomaron audiencias en el marco del art. 86 de la Ley 9944, teniendo lugar la primera de ellas con fecha 07/02/2023, quedando plasmada dicha audiencia en acta n° 4 del protocolo de audiencias del Tribunal lo manifestado ante S.S. y Secretaria autorizante: “...J. C., D.N.I. N° XXXXXXXX con domicilio real en calle XXXXXXXX esquina XXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXX, acompañada por su letrado patrocinante, Dr. A. A. P., M.P. 3-35516, con domicilio XXXXXXXX de Bell Ville (pide participación por en este acto); el representante complementario Dr. J. M. O. C. (Auxiliar Colaborador de la Asesoría Letrada del 2do turno); y el progenitor D. F. C., D.N.I. N° XXXXXXXX con domicilio real en calle XXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXX. Abierto el acto por S.S., previa espera de ley y concedida la palabra a J. C. dijo: que vive con su abuela y su hermana, que su abuela tiene más de 70 años y su hermana 30. Que va a la escuela, a fútbol y a batería, que también hace terapia psicológica desde octubre del año pasado. Seguidamente su progenitor manifiesta que en la casa de su

mamá (abuela de J. C.) siempre hay muchos adolescentes y todos usan redes y llevan sus teléfonos, que él nunca se imaginó que pasen cosas graves ahí adentro, que él no está desentendido de su hija, que vive cerca. Que propone al abogado A. A. P. (M.P. 3-35516) como defensor de su hija. Seguidamente S. S. explica la magnitud de la investigación llevada adelante por el Sr. Fiscal de Instrucción del 1er turno, que se han destinado recursos públicos en la individualización de quien amenazó de forma continua y constante en las redes, que lo que ha sucedido es grave y denota una clara carencia de control en el uso de redes por parte de los adultos a cargo de la niña J. C. Seguidamente el representante complementario, Dr. J. O. C. enfatiza y continúa con la idea de S.S. y marca como imprescindible que la causa siga ante la instancia de Mediación y que J. C. continúe su tratamiento psicológico. A lo que las partes prestan conformidad y se comprometen a aportar el teléfono y/o dirección de la psicóloga a cargo del tratamiento de la niña. Lo que, oído por S.S., dijo: 1) Téngase presente lo manifestado. 2) Cítese a la Lic. M. L. O. a los fines de ponerla al tanto de la situación e su paciente y de la necesidad de que se aplique una terapia de desintoxicación en el uso de redes, pudiendo el Tribunal hacer de nexo entre la licenciada y la UNC (grupo especializado en la temática) en caso de así requerirlo la profesional a cargo. Debiendo la sindicada J. C. acercar al Tribunal certificados de asistencia a terapia psicológica por el plazo de 6 meses. 3) Atento al contenido de los hechos denunciados, que prima facie se tipifican como “Amenazas calificadas por anonimato” (art. 149 *bis* párrafo 1 parte 2 del Código Penal), la corta edad de J. C. (14 años), el consentimiento de las partes y considerando la normativa vigente en relación a la derivación del proceso a mediación en aquellas causas que posibiliten la aplicación de la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de criterios de oportunidad o de disponibilidad de la acción, siendo obligatoria su derivación cuando se trata de NNA no punibles como en el presente caso (art. 86 *bis* y 86 *ter* de la Ley N° 9944, Ley N° 10.543, Acuerdo Reglamentario N° 848/2017, Acuerdo Reglamentario n° 1710/2021 modificado por

Acuerdo Reglamentario N° 1754/2022, Acuerdo Reglamentario N° 1713/2021), en consecuencia REMÍTANSE los presentes autos al Centro Judicial de Mediación de la sede judicial Bell Ville, a los fines que se intente arribar a una solución restaurativa del conflicto entre las partes involucradas en la presente causa. Aclárese que la causa continúa estando a disposición de este Tribunal, por lo que toda novedad que se suscite en el Centro Judicial de Mediación (fechas de audiencia, conclusiones arribadas, etc.) debe ser informada a esta instancia a los fines correspondientes. 3) Atento la propuesta formulada, téngase al abogado A. A. P., M.P. 3-35516 en el carácter de defensor de la adolescente J. C. A tales fines se les otorga la participación que por ley corresponde al mencionado letrado, quien ha aceptado el cargo y fijado domicilio. Debiendo el Dr. P. hacer los aportes de ley (art. 26 y 27 de la Ley n° 9459). Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de todo su contenido, firman los comparecientes después de S. S., todo por ante mí, que doy fe.”

VI) Que con fecha 02/03/2023 el Tribunal se comunicó telefónicamente con personal jerárquico de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba, a los fines de asesorarse en tratamientos específicos para adicción a las redes. Que fue atendida por la especialista L. E. L., a quien, tras explicarle detalladamente la necesidad del Tribunal en esta causa, ofreció acompañar a la terapeuta de J. C. (Lic. O.) en la desintoxicación en redes, si eso es lo que resultare necesario y adecuado para el caso concreto. Que quedó a disposición del Tribunal la profesional especializada en el tema.

VII) Que por Auto Interlocutorio N° 13 de fecha 02/03/2023 se resolvió: I) INTIMAR al progenitor y al abogado defensor Dr. P., a los fines que acerquen al Tribunal en el plazo de 3 días de notificado el presente el dato de contacto de la psicóloga actual de J. C., a los fines que las profesionales puedan trabajar en equipo y de forma especializada. Deberá presentarse asimismo certificado de asistencia al tratamiento. II) Atento a la normativa vigente en relación a la derivación del proceso a mediación en aquellas causas que posibiliten

la aplicación de la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de criterios de oportunidad o de disponibilidad de la acción, siendo obligatoria su derivación cuando se trata de NNA no punibles como en el presente caso (art. 86 bis y 86 ter de la Ley N° 9944, Ley N° 10.543, Acuerdo Reglamentario N° 848/2017, Acuerdo Reglamentario n° 1710/2021 modificado por Acuerdo Reglamentario N° 1754/2022, Acuerdo Reglamentario N° 1713/2021), en el convencimiento que los/las jóvenes en conflicto con la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas, en consecuencia REMITIR los presentes autos al Centro Judicial de Mediación de la sede judicial Bell Ville, a los fines que se intente arribar a una solución restaurativa del conflicto entre las partes involucradas en la presente causa. Aclárese que la causa continúa estando a disposición de este Tribunal, por lo que toda novedad que se suscite en el Centro Judicial de Mediación (fechas de audiencia, conclusiones arribadas, etc.) debe ser informada a esta instancia a los fines correspondientes.

VIII) Que con fecha 07/03/2023 se presentan los abogados M. G. P. y M. R. G., aceptan el patrocinio de forma conjunta, fijan domicilio y cumplimentan con los datos de la psicóloga tratante de J. C. Manifestando que la profesional Psicóloga que acude J. C. es M. L. O., Licenciada en Psicología, MP XXXX, con domicilio profesional en calle XXXXXXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXXXXX, Cel XXXXXXXXXXXX, e-mail XXXXXXXXXXXXXXXX@gmail.com.

IX) Que se resolvió tomar audiencia por videollamada con la licenciada tratante de J. C., a los fines de explicarle la situación legal y lo que el Tribunal pretendía en relación a la ayuda para con la niña de autos, así con fecha 03/07/2023 (acta n° 130) se manifestó lo siguiente ante S.S. y Secretaria autorizante: "...M. L. O. dijo: Que ella es la terapeuta de J. C. Que el año pasado la niña comenzó terapia después del allanamiento, en octubre del año 2022. Que luego suspendieron por las vacaciones pero en febrero de este año

volvió a retomar. Que ella como psicóloga a cargo del tratamiento de la niña considera que J. C. necesita contención y por eso ha llamado en varias oportunidades a la familia. Que se ha presentado siempre la abuela, pero no logra entender lo que sucede con las redes, por eso ha llamado al padre, quien luego de insistir si se ha presentado al espacio terapéutico. Seguidamente S.S. ofrece a la licenciada un nexos con la Universidad Nacional de Córdoba a los fines de poder brindar una terapia especializada en desintoxicación en redes a J. C., quien con mucho entusiasmo acepta la sugerencia y solicita el enlace a los fines de redundar en beneficio de J. C. y también de otros casos similares, puesto que hay muchos problemas en redes y bullying en la juventud de hoy, y a veces es difícil mantenerse actualizada viviendo en el interior. Seguidamente se le da el contacto de la Lic. L. E. L., especialista en la temática y quien desinteresadamente está dispuesta a orientar a su colega en estos temas que son novedosos. Con lo que terminó el acto...”

X) Que tanto la denunciada como los damnificados prestaron su conformidad para la remisión de la presente causa a mediación (art. 86 ter de la Ley 9944), remitiéndose en consecuencia la misma al Centro Judicial de Mediación de la sede con fecha 06/03/2023. Cabe aclarar que dicha remisión lo se hizo sin previamente haberse receptado declaración expositiva sobre el hecho investigado a J. C. Ello siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “H., A. O. s/ infracción ley 23.737” (24/06/2021), donde se resolvió que la escucha activa de los niños es una facultad hacia los mismos, nunca una obligación. Que al tiempo del hecho J. C. contaba tan sólo con 14 años de edad. Que a los fines de un orden en la presente resolución y de lograr que sea autosuficiente, es bueno saber cuál es el supuesto hecho delictivo que se investigó en etapa de IPP ante la Fiscalía de Instrucción y cuál es la prueba que obra en autos, a saber:

HECHO: “*En la localidad de XXXXXXXXX, Depto. Unión Pcia. de Córdoba, en fecha no establecida con exactitud, pero posiblemente entre los meses de julio a setiembre del año 2022, la joven no punible J. C., de 14 años de edad, desde distintos perfiles de la*

red social Instagram denominadas “•_xxxxxxxxxxxxxxxx_”, “_xxxxxxxxxxxxxxxx_”, “xxxxxxxxxxxxxxxx” habría publicado textos difamatorios y amenazantes en relación a varias personas relacionadas con el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXX (directivos, profesores, alumnos y padres de alumnos del tercer año del secundario). Asimismo, con igual fecha y lugar habría redactado de manera manuscrita textos amedrentadores, y los habría depositado en los pupitres tanto de ella misma como de un compañero llamado F. P. (alumno de tercer año de dicho colegio). Que los textos publicados de forma virtual y manuscrita contenían injurias y amenazas para alarmar o amedrentar a varias personas, bajo modalidad anónima”.

Que de constancia de la prueba de autos surge: Denuncia formulada por R. D. M. (op. “Denuncia” de fecha 20/09/2022); Testimoniales: R. M. L. (ff. 51/52). Documentales: Capturas de las distintas publicaciones realizadas (op. “Denuncia” de fecha 20/09/2022), Informe efectuado por la firma especializada en tecnología y seguridad informática denominada Investigaciones Digitales acompañado por el denunciante (op. “Denuncia” de fecha 20/09/2022), Informe pericial caligráfico efectuado extrajudicialmente por el perito P. A. F. acompañado por el denunciante (op. “Denuncia” de fecha 20/09/2022), Acta de allanamiento (ff. 55/55 vta.), Partida de nacimiento de J. C. (f. 57), Informe del Gabinete de Investigación Criminal, Sección Cibercrimen de la Dirección de Policía Judicial (op. “Adjunto informe” de fecha 30/11/2022), Informe Social (op. “e-Oficio - Municipalidad de XXXXXXXXX” de fecha 06/12/2022 y 25/04/2023), Audiencia de contacto directo y personal (op. “Audiencia - acta protocolizable” de fecha 07/02/0023), acta de audiencia con M. L. O. –psicóloga de J. C.- (op. “Audiencia - acta protocolizable” de 03/07/2023), Informes del Centro Judicial de Mediación (op. “Adjunto oficio” de fecha 16/08/2023, 19/10/2023 y 13/03/2024 y “Adjunto informe” de fecha 19/03/2024). Del SAC xxxxxx (acumulado y no digitalizado): Denuncia formulada por S. N. R. (f. 62). Documentales: Capturas de las publicaciones (ff. 65/67 y

76/78), Partida de nacimiento de la víctima (f. 68), constancias de las cuentas activas e inactivas (ff. 70 y 71), Fotografías de las viviendas de los posibles autores (ff. 80 y 90), Exposición por constancia (ff. 81, 82, 85, 91/93). Testimoniales de: A. D. F. (ff. 69, 75, 89/89 vta.), XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff. 83/84 y 94/94 vta.). Exposición informativa de L. R. R. (ff. 73).

XII) Que con fecha 23/03/2023 aceptaron el cargo de mediadoras Eliana Van Cauteren y Perla Lombardo.

Que, en el Centro Judicial de Mediación, tras varios encuentros, la adolescente asumió un compromiso, finalizando la primera etapa arribando a un acuerdo entre las partes (ello con fecha 16/08/2023). Que, tras ello, el equipo de profesionales del Centro Judicial de Mediación llevó adelante el seguimiento de dicho acuerdo, ello conforme el art. 86 *ter* de la Ley 9944.

Con fecha 19/10/2023 el presentó el informe trimestral de seguimiento conforme el acuerdo arribado entre las partes.

Asimismo, con fecha 13/03/2024 se informó sobre conclusión del proceso por cumplimiento del compromiso asumido por la adolescente involucrada.

Desde dicha dependencia judicial se hizo saber que: *“... hemos tomado contacto con la joven J. C. con quien se programó una video llamada que se concretó el día martes 26 de diciembre de 2023, en la misma pudimos dialogar y nos hizo saber que durante este tiempo no se han dado inconvenientes con las jóvenes involucradas en el conflicto, pese a que se han encontrado en salidas nocturnas. Tampoco han surgido conflictos con otras personas. Se adjunta print de pantalla de la comunicación. Por otra parte, sostiene que finalizó el ciclo escolar con buen rendimiento académico siendo electa abanderada de la bandera de Córdoba. En relación a redes sociales nos refiere un episodio donde fue etiquetada en una publicación de Instagram desde un perfil que no conoce pero que junto a su hermana y padre denunciaron la publicación hasta que la plataforma la elimino. Con respecto al abordaje terapéutico que viene realizando nos comunica que está en receso hasta el año próximo. Por*

último, relata que actualmente está ayudando como colaboradora en una escuela de verano... ”.

Que puede apreciarse el impecable trabajo llevado a cabo por las profesionales del Centro Judicial de Mediación, con compromiso en el seguimiento del caso y vocación de solución, todo lo cual redundó en beneficio de una menor de edad que –al tiempo de los hechos- estaba comprometida emocional y socialmente por el *strepitus fori* del caso. Hoy J. C. es una adolescente que está socialmente insertada y con actividades y logros acordes a su edad, alejada de las redes y con contención familiar y profesional.

V) Que, J. C. contaba con catorce años al momento del hecho, siendo inimputable y por ende no sometible a proceso en función del delito investigado calificado legalmente como Amenazas calificadas y reiteradas, con uso de redes sociales y de forma anónima e Injurias (art. 113, 149 *bis*, 1º párrafo, último supuesto y 149 *ter* C.P. del C.P.), todo ello bajo las previsiones de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 22.278 y art. 3, 92 y conc. de la ley 9944. Teniendo en cuenta, que las partes han arribado a un acuerdo resulta aplicable la siguiente legislación: * art. 86 *ter* de la ley 9944 que establece al proceso de Mediación como vía alternativa de resolución de conflictos, indicándola como obligatoria en los casos en los que hubieren intervenido menores de edad no punibles; * art. 86 *quater* de la ley 9944 donde se dispone que “si el mediador hubiere dado por finalizado el seguimiento de la mediación por considerarla exitosa, el Juez dictará la sentencia de sobreseimiento si se tratara de un adolescente punible o dispondrá el archivo definitivo si se tratara de un adolescente no punible”; * art. 59 inc. 6 del C.P. expresa: “...La acción penal se extingue...6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio de conformidad con las leyes procesales correspondientes...”; * art. 13 *bis* inc. 5 primera parte del C.P.P.: se refiere a la posibilidad de aplicación del criterio de oportunidad en el caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo. El marco teórico presentado aporta razones suficientes para archivar de forma definitiva la presente causa, y así dar por finalizado el presente proceso en relación a la adolescente no

punible J. C. por el hecho objeto del presente análisis, conforme a la excusa absolutoria establecida por el art. 1° de la Ley 22278, art. 13 *bis* inc. 5 primera parte C.P.P.; art. 350 inc. 3 del C.P.P., art. 86 *ter*, art. 86 *quater* de la Ley 9944; todo en miras de cumplimiento de las normas de raigambre convencional y constitucional donde se prima el interés superior de la niña (art. 3 C.D.N y arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.).

Además, de todo lo trabajado tanto por el Centro Judicial de Mediación, como por este Tribunal y el apoyo familiar y profesional recibido por la niña de autos, se infiere que resulta imprescindible que J. C. mantenga su espacio terapéutico como medio de sostén para futuras situaciones en las que pueda verse involucrada.

Por lo expuesto y normas legales citadas, RESUELVO: I) DISPONER el archivo definitivo de la presente causa (art. 3 C.D.N, arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., art. 59 inc. 6 del C.P., art. 1 de la Ley 22.278, art. 86 *ter* y 86 *quater* de la Ley 9944, art. 13 *bis* inc. 5, primera parte C.P.P., art. 350 inc. 3 del C.P.P), seguida en contra de la joven J. C., ya filiada, por aplicación de una vía alternativa de resolución de conflictos con acuerdo alcanzado ante el Centro Judicial de Mediación, y por no ser sometible a proceso penal al tiempo del hecho ilícito (calificado legalmente como Amenazas calificadas y reiteradas, con uso de redes sociales y de forma anónima e Injurias: art. 113, 149 *bis*, 1° párrafo, último supuesto y 149 *ter* C.P.).

II) SUGERIR a la adolescente J. C. que mantenga su espacio terapéutico como medio de sostén y crecimiento personal.

III) PROTOCOLIZAR, OFICIAR y NOTIFICAR.

Texto Firmado digitalmente por:

AZCONA Noelia

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.04.18